



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Sumilla:** *En materia de negociación colectiva, al no demostrarse la existencia de otros Sindicatos y al existir un Sindicato Único, debe entenderse que tiene afiliado a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito.*

**Lima, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.-**

**VISTA;** la causa número tres mil ciento once, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA NORTE**, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Tomás Olórtegui Napurí**, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintiocho, contra la **Sentencia de Vista** del dieciséis de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y siete, **que revocó la sentencia apelada** del dieciséis de enero de dos mil quince, que corre de fojas trescientos diecisiete a trescientos treinta y tres, **que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declararon infundada**; en el proceso seguido con la demandada, **Universidad Peruana Cayetano Heredia**, sobre **reintegro de beneficios sociales**.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco del cuaderno formado, por las causales de: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016**

**LIMA NORTE**

**Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*Decreto Supremo número 010-2003-TR; ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR; y, iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 41° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.*

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**1.1.- Pretensión:** Como se aprecia de la demanda que corre de fojas doscientos nueve a doscientos cincuenta y ocho, subsanada mediante escrito obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro, el actor pretende el pago de la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y siete con 00/100 soles (S/ 499,857.00), como reintegro por conceptos de horas extras, descansos vacacionales no gozados e indemnización, incremento por convenios colectivos, reintegros de compensación por tiempo de servicio (CTS) por horas extras no pagadas y aumentos de sueldo por convenios colectivos, reintegro de gratificaciones legales por horas extras no pagadas, reintegro de gratificaciones legales por aumentos de sueldos por convenio colectivo, además del pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

**1.2.- Sentencia de primera instancia:** El Primer Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, que corre de fojas trescientos diecisiete a trescientos treinta y tres, declaró fundada en parte la demanda.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**1.3.- Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia de la referida Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del dieciséis de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y siete, revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declararon infundada.

***Infracción normativa***

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

***Delimitación del objeto de pronunciamiento***

**Tercero:** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso interpuesto el treinta de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintiocho, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en:

- i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.***
- ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 41° y 42° del  
Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo,  
aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR.***

De advertirse todas o alguna de las infracciones normativas planteadas corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con las consecuencias que ello pueda generar; en sentido contrario, de no presentarse las afectaciones alegadas por el recurrente, el recurso devendrá en infundado.

**Cuarto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema**

***Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación***

**4.1.** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**4.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional<sup>1</sup>*, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**4.3.** Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso<sup>2</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>3</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**4.4.** La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: *“Que, la infracción normativa puede*

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

<sup>2</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>3</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo<sup>4</sup>. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.*

***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.***

**Quinto:** El referido dispositivo legal establece lo siguiente:

*“Artículo 9°:- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.*

*De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.*

*En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o*

---

<sup>4</sup> Segundo considerando de la Casación N° 2545-2010 AREQUIPA del 18 de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016**

**LIMA NORTE**

**Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados”.*

***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR.***

**Sexto:** El referido dispositivo legal establece lo siguiente:

*“Artículo 4°:- Los sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización entendiéndose por ámbito los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquélla; y los de actividad, gremio u oficios de que trata el Artículo 5° de la Ley. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 46° de la Ley”.*

***Infracción normativa por inaplicación de los artículos 41° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.***

**Séptimo:** Los referidos dispositivos legales establecen lo siguiente:

*“Artículo 41°:- Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.*

*Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento”.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Artículo 42°-** La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.*

**Octavo:** Asimismo, es pertinente citar el artículo 34° del referido Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, que indica:

***“Artículo 34°-** En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 9° y 47° de la Ley, en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente. Para estos efectos, se entiende por ámbito, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquélla; y los de actividad, gremio y oficios de que trata el Artículo 5° de la Ley.*

*En el caso que ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de éste, su representación se limita a sus afiliados.*

*Sin embargo, los sindicatos que en conjunto afilien a más de la mitad de los trabajadores del respectivo ámbito, podrán representar a la totalidad de tales trabajadores a condición de que se pongan de acuerdo sobre la forma en que ejercerán la representación de sus afiliados. De no existir acuerdo sobre el particular, cada uno de ellos sólo representará a sus afiliados”.*

Así también, tenemos el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, según el cual:





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*“Artículo 46°:- Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas.*

*En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia”.*

**Noveno:** Para analizar las causales denunciadas, se debe tener presente que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta aquella negociación y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Asimismo, reconoce que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, por lo que en ese contexto se determina que el Estado tiene el deber de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales.

***Alcances sobre la negociación colectiva***

**Décimo:** El derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad -que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016**

**LIMA NORTE**

**Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, por lo que en algunas ocasiones el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, es válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios<sup>5</sup>.

**Décimo Primero:** Aunado a ello, resulta ilustrativo indicar que de acuerdo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 98<sup>6</sup> y 151<sup>7</sup>, que forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos, respecto a los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

**Décimo Segundo:** Sobre lo mismo, la negociación colectiva es concebida como la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un acuerdo, contrato o convenio colectivo, que den respuesta a los distintos intereses de las partes, fijando formas equitativas para la distribución de las cargas y beneficios y de los derechos y obligaciones; es decir, constituye el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en la relación laboral<sup>8</sup>.

***Alcances sobre el convenio colectivo***

**Décimo Tercero:** El producto de la negociación es el convenio colectivo, que se define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°3561-2009-PA/TC

<sup>6</sup> Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (no ratificado por el Perú).

<sup>7</sup> Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978

<sup>8</sup> GERNIGON, Bernard y otros. "Principios de la OIT sobre la negociación colectiva". Consultado el 21 de noviembre de 2018 <http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/gernigon.pdf>



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

demás aspectos concernientes a las relaciones laborales; asimismo, el referido acuerdo emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores<sup>9</sup>. Luis Campos y otros señalan que los convenios colectivos son: *“básicamente acuerdos celebrados entre empresarios (uno o varios) y trabajadores (una o varias agrupaciones de trabajadores) para fijar normas (aspecto normativo) que regularán las condiciones de trabajo en un ámbito laboral determinado y los derechos y obligaciones de las propias partes contratantes (aspecto obligacional)”*<sup>10</sup>.

**Décimo Cuarto:** La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en las mismas, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza, de conformidad con el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Ley número 25593, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, en concordancia con el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú.

**Décimo Quinto:** A partir de lo antes expresado, debe considerarse que una organización sindical cuenta con la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que haga factible la defensa y protección de los propios trabajadores, pues, el contenido esencial del derecho a la libertad sindical y en especial a suscribir convenios colectivos no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios en el

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 2005, recaído en el expediente N° 008-2005- PI/TC.

<sup>10</sup> CAMPOS, Luis y otros. Citado por DÍAZ AROCO, Teófila T. *“Derecho Colectivo del Trabajo”*. Tercera edición, Lima, Editorial Grijley, 2011, página 449.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

marco de respeto a la Constitución Política del Estado y la ley, a efectos que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponden, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses de sus miembros, así como el mejoramiento social, económico y moral de los mismos.

Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un Sindicato, resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical, de conformidad con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02211-2009-PA/TC.

**Décimo Sexto:** Por ende, en aplicación del derecho a la libertad sindical, se permite la coexistencia de varios Sindicatos en una misma empresa, pues se entiende que el derecho a la libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones como intereses que pretendan defender; sin embargo, cuando coexisten varios Sindicatos dentro de un mismo ámbito, puede originarse que ellos tengan la facultad de ejercer la representación de la totalidad de trabajadores de manera conjunta, así como el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al Sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados, o la representación al conjunto de Sindicatos que sumados afilien a más de la mitad de los trabajadores.

**Décimo Séptimo:** El sistema de "*mayor representatividad sindical*" previsto en nuestra legislación, no significa la exclusión de la participación de un Sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, ni limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, ese sistema de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales<sup>11</sup>.

Por otro lado, existiendo un Sindicato agrupando a la mayoría absoluta de los trabajadores, los Sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la participación de los Sindicatos minoritarios debe ser canalizada *"(...) permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con que los sindicatos mayoritario y minoritarios establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas"*<sup>12</sup>.

Dicha facultad, posibilita que ante la existencia de un Sindicato único los alcances del convenio colectivo se extiendan a todos los trabajadores, pues como organización sindical debe cumplir los objetivos que a su propia naturaleza corresponden, esto es el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores, así como el mejoramiento social, económico y moral de los mismos.

Siendo así, el convenio suscrito por el Sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (Sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que si el Sindicato no afilia a dicha mayoría y tiene la condición de Sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados<sup>13</sup>; mientras que si se

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2014, recaída en el expediente N° 03655-2011 -PA/TC.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2014, recaída en el expediente N° 03655-2011- PA/TC.

<sup>13</sup> Casación N° 12901-2014-CALLAO.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

trata de un Sindicato único, sus alcances se extenderán a todos los trabajadores de un ámbito o rama, pues no podría limitarse a los mismos de la percepción de mejoras en materia de negociación colectiva al tratarse de un “único sindicato”.

**Décimo Octavo:** A partir de lo descrito, se puede determinar que, en aplicación del derecho a la libertad sindical, se permite la coexistencia de varios Sindicatos en una misma empresa, por lo que en ese contexto se ha establecido el sistema de mayor representación para iniciar la negociación colectiva, que se otorga al Sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores y dentro de su ámbito asumen la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

Ante ello, para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga alcances generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas<sup>14</sup>.

En síntesis, y de ser el caso, de corroborarse que el convenio colectivo ha sido suscrito por un Sindicato que representa a la mayoría de los trabajadores de la actividad o gremio, tendrá efectos vinculantes para todos los trabajadores del ámbito, indistintamente de su condición de afiliado.

***Solución al caso concreto***

**Décimo Noveno:** De acuerdo a lo hasta ahora anotado tenemos lo siguiente:

**19.1.-** De la revisión de los Convenios Colectivos que corren de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento noventa y dos, se advierte que la negociación colectiva

<sup>14</sup> En atención a lo previsto en el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

se ha llevado a cabo entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, es decir, de los documentos aportados por las partes se tiene que estamos ante un “único” Sindicato, circunstancia que no ha logrado ser desvirtuada por la parte accionada en el transcurso del proceso. Asimismo, se advierte de las cláusulas contenidas en los referidos Convenios, que los derechos otorgados por la demandada corresponden a los trabajadores empleados y obreros sujetos a negociación colectiva; sin embargo, no discrimina entre afiliados y no afiliados, por lo que es bajo ese contexto que la propia Universidad decidió abonar al demandante algunos conceptos provenientes de los Convenios Colectivos, pese que aquel no se encontraba afiliado a la organización sindical, resultando acorde a derecho que se le otorguen dichos beneficios, circunstancia que ha sido debidamente analizada por el Juzgado de primera instancia.

**19.2.-** En los Convenios Colectivos objeto de controversia se ha establecido que los derechos reconocidos en ellos corresponden a los trabajadores empleados y obreros sujetos a negociación colectiva, por lo que al ser el Sindicato negociante uno de carácter Único, debe entenderse que tiene afiliado a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, máxime si la demandada no ha acreditado que tenga el carácter de Sindicato minoritario.

**19.3.-** Habiéndose realizado entonces la negociación colectiva con un Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, aquel también asume la representación del demandante, y si bien es cierto el actor no se encontraba afiliado al mismo, se establece, conforme a lo ya mencionado, que los derechos emanados de dichos Convenios sí le alcanzan y le deben ser otorgados, en concordancia con las precitadas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, todo ello para garantizar los efectos generales y fuerza vinculante de la que gozan los convenios colectivos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016**

**LIMA NORTE**

**Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Vigésimo:** En ese sentido, la Sala Superior al expedir la Sentencia de Vista ha infraccionado, para el caso concreto, los artículos 9°, 41° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, y el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, por lo que las causales examinadas devienen en **fundadas**.

**Vigésimo Primero:** Finalmente, el criterio que aquí se expresa es concordante con la posición asumida por esta Sala Suprema en casos similares, específicamente en las Casaciones números 3627-2017-LIMA y 16503-2016-LIMA, del seis y veinte de noviembre del año en curso, respetivamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

**FALLO:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Tomás Olórtegui Napurí**, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos catorce a cuatrocientos veintiocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** del dieciséis de septiembre de dos mil quince, que corre de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y siete, **NULA** la misma; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la **sentencia apelada** de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, que corre de fojas trescientos diecisiete a trescientos treinta y tres, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia cumpla la parte demandada con abonar al actor el importe de ciento dieciséis mil novecientos noventa y siete con 42/100 soles (S/ 116,997.42), **con lo demás que contiene**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Universidad Peruana Cayetano Heredia**, sobre **reintegro de beneficios sociales y otros**;





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3111-2016  
LIMA NORTE  
Reintegro de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta; y los devolvieron.

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**YAYA ZUMAETA**

**TORRES GAMARRA**

**MALCA GUAYLUPO**

*Avch/Jvm*

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.